

Expediente N° 163/2021
Resolución N.ª 1/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de enero de 2022

Reclamante: Sindicato Profesional de Policías Municipales de España.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche.

VISTA la reclamación número **163/2021**, interpuesta por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, formulada contra el Ayuntamiento de Elche, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 27 de mayo de 2021, [REDACTED], presidente de la Sección Sindical del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España presentó por vía telemática en representación de dicho Sindicato (cuya representación consta acreditada), una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/1364065, contra el Ayuntamiento de Elche ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, En ella manifestaba como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elche a una solicitud de información pública presentada el 23 de abril de 2021, con número de registro 2021031743, en la que se pedía lo siguiente:

“Que le sea emitido informe por parte del Departamento de Recursos Humanos y del Departamento de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Elche, de todos los vehículos que pertenecen a la flota de Vehículos adscritos al Cuerpo de la Policía local de Elche y Agentes de Movilidad, tanto rotulados como los no rotulados, motocicletas, etc., en el que conste al menos:

-Matricula. -Año de Matriculación. -Número de Kilómetros Actuales.”

Segundo. - En fecha 28 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Elche escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 31 de mayo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Elche.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la solicitud en calidad de presidente de una Sección Sindical, por lo que tiene un derecho de acceso cualificado como representante de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo el empresario o la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. Así viene reconocido expresamente en nuestro Ordenamiento Jurídico (art. 62 y 64 ET, art. 10 Ley Orgánica de Libertad Sindical y art. 40 EBEP). Este Consejo ha tenido ocasión de manifestarse en este sentido considerando que el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quien solicita la información. Así cabe citar la Resolución del Exp. 60/2019, Resolución 100/2020 del Exp. 39/2020, Resolución 138/2020 del Exp. 26/2020, entre otras.

Cuarto. - Por último, la información solicitada al Ayuntamiento (*todos los vehículos que pertenecen a la flota de Vehículos adscritos al Cuerpo de la Policía local de Elche y Agentes de Movilidad*) constituye información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Ahora bien, por lo que se refiere a “*que le sea emitido informe...*”, como ya ha manifestado este Consejo en multitud de resoluciones (Res. 156/2021, Re. 242/2021, entre otras), en aquellos casos en los que se solicite un informe a la Administración o la misma tenga que elaborar un informe para dar respuesta a lo solicitado, será de aplicación la causa de inadmisión (art. 18.1.c) de la Ley 19/2013), la cual se dará cuando “*deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada*” (CI 007/2015 del CTBG), y “*en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente*” (art. 47 Decreto 105/2017).

No obstante, aun pudiendo concurrir dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración, lo que

en este caso no ocurre ya que el Ayuntamiento no solo no ha contestado al reclamante resolviendo su solicitud de información, sino que tampoco ha respondido a este Consejo cuando le ha dado traslado para alegaciones.

Considera el Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado, y más, teniendo en cuenta la condición de representante sindical del reclamante, por lo que procede estimar la reclamación en los términos expuestos, no concurriendo límite alguno que pueda restringir el ejercicio de derecho de acceso de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o causa de inadmisión que lo impida de las previstas en el 18. Debe destacarse la especial sensibilidad en relación con los vehículos “no rotulados”, a cuyo acceso tiene derecho quién solicita la información al ser miembro del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, sin olvidar el deber de sigilo profesional que deben guardar en todo momento los representantes sindicales.

Quinto. - Para concluir, procede recordar nuevamente al Ayuntamiento de Elche la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. Y en este sentido, el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación formulada el día 27 de mayo de 2021 por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España contra el Ayuntamiento de Elche, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico 4º de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Elche a que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución facilite al reclamante la información solicitada.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho